INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de octubre de 2023. Pasa a despacho de la señora juez el proceso de la referencia, el cual se encuentra para estudio de la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante: LIZETH PAOLA ANAYA LOPEZ
Demandado: SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A SIGLA ARL SURA
Radicado: 76001-41-05-001-2023-00298-00
Tema: SEGURIDAD SOCIAL

AUTO No. 0999
Santiago de Cali, 24 de octubre de 2023

Revisada para su admisión la demanda Ordinaria Laboral, instaurada por la señora **LIZETH PAOLA ANAYA LOPEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A SIGLA ARL SURA** representada legalmente por **NATHALIA VELASQUEZ CORREA**, y sus anexos, observa el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 numeral 5 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. De la lectura del poder conferido por parte de la demandante a su apoderado judicial, advierte el Despacho que se encuentra dirigido a una autoridad judicial incorrecta, al igual que se encuentra determinado en forma incorrecta la clase de proceso (Art. 74 del C.P.G.)

2. Inconsistencia en las Pretensiones. La pretensión primera de la demanda va encaminada a que se condene a la demandada a la reliquidación de la pensión de invalidez "consagrada en el artículo 37 de la ley 100 de 1993", norma que hace alusión es a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

   Posteriormente, la pretensión segunda persigue que se condene a la demandada a reconocer y pagar a la demandante, la diferencia entre la indemnización reconocida y la que se debió reconocer.

   Atendiendo lo anterior, las pretensiones primera y segunda se refieren a dos prestaciones económicas totalmente diferentes, como lo es la pensión de invalidez y la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, situación que se debe proceder a aclarar; además, la pretensión de pago de diferencias entre la indemnización reconocida y la que se debió reconocer, no tiene ningún hecho en que se fundamente, conforme el acápite de hechos (Art. 25 No.6 y 7 CPT y SS).

3. En el acápite de hechos, el relacionado en el numeral séptimo no tiene concordancia con los demás hechos, pues en el se menciona a una entidad

que es diferente a la que conforme el hecho cuarto reconoció la pensión de invalidez a la demandante(Art. 25 No. 7 CPT y SS).

4. En el acápite de razones de derecho, realmente no se dan los argumentos que fundamentan la demanda, pues solo se hace alusión a un artículo, el cual valga la pena precisar, es el que prevé los requisitos para obtener la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida.

   Se debe indicar las razones de derecho que dan fundamento a la demanda (Art. 25 No. 8 CPT y SS).

5. Se debe determinar la cuantía de forma razonada, procediendo a indicar el valor al que asciende las diferencias pensionales, el retroactivo pensional por diferencias pensionales, e indexación a la fecha de radicación de la demanda, lo cual es necesario para determinar la competencia de este Despacho judicial (Art. 25 No.10 CPT y SS).

6. No se allegó la prueba de existencia y representación legal de la parte demandada. (Art.26 No.4 CPTSS).

Atendiendo lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda, otorgando el término de ley para la subsanación de la misma.

Por otra parte, se recuerda que conforme el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, se debe remitir simultáneamente a la parte demanda, copia de la subsanación de la demanda a su correo electrónico.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de Única Instancia instaurada por la señora **LIZETH PAOLA ANAYA LOPEZ** en contra de **SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A SIGLA ARL SURA** representada legalmente por **NATHALIA VELASQUEZ CORREA**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiendo que de no hacerlo se procederá a su rechazo. La subsanación de la demanda deberá ser remitida al correo electrónico: j01pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. ó en las instalaciones del Juzgado.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA, identificado con la cedula de ciudadanía No.16.929.297 y Tarjeta profesional No.148.850, como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANA MARIA VÉLEZ CHAVES

JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En Estado No. **151** del día de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE OCTUBRE DE 2023**

ANDREA VERONICA GARCIA JIMENEZ
Secretaria